



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA Y HORA	VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, 2:30 PM
No. PROCESO	2016 00013
DEMANDANTE	CLARA MARCELA BORRAY GONZÁLEZ
DEMANDADO	M-I OVERSEAS LIMITED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTES	SI	CLARA MARCELA BORRAY GONZÁLEZ - Subsana fl 202ss
APODERADO	SI	DIEGO FELIPE ÁVILA BARRERO - Reforma fl 2ss C2 ED
DEMANDADO	NO	M-I OVERSEAS LIMITED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	NO	SCHLUMBERGER SURENCO S.A.
APODERADO	SI	DIEGO FERNANDO JARAMILLO DOUSDEBES

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 80
SENTENCIA

PRETENSIONES

PRINCIPALES FL 203 CUADERNO 1 ED

1. CONDENAR a M-I Overseas Limited (hoy en liquidación) y Schlumberger Surencó S.A., a reintegrar a la DTE sin solución de continuidad desde el 21 de junio de 2012, a un cargo de igual o mejor jerarquía al que venía desempeñando cuando fue despedida de forma indirecta, por estar protegida por la garantía establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes.

2. CONDENAR a M-I Overseas Limited (hoy en liquidación) y Schlumberger Surencó S.A., a que el reintegro de la DTE se haga en condiciones dignas, aptas y acordes con su enfermedad profesional, en garantía de lo ordenado en la Ley 361 de 1997.

3. CONDENAR a M-I Overseas Limited (hoy en liquidación) y Schlumberger Surencó S.A., a pagar a favor de la DTE los **salarios** adeudados desde el mes de junio de 2012 y hasta la fecha efectiva del reintegro, con los aumentos e incrementos legales que corresponda.

4. CONDENAR a M-I Overseas Limited (hoy en liquidación) y Schlumberger Surencó S.A., a pagar a favor de la DTE las **prestaciones sociales y vacaciones** adeudadas desde el mes de junio de 2012 y hasta la fecha efectiva del reintegro, con los aumentos e incrementos legales que corresponda.

5. CONDENAR a M-I Overseas Limited (hoy en liquidación) y Schlumberger Surencó S.A., a pagar a favor de la DTE los **aportes a pensiones** causados y no cancelados desde el mes de junio de 2012 y hasta la fecha efectiva del reintegro, al fondo de pensiones que corresponda.

6. CONDENAR a M-I Overseas Limited (hoy en liquidación) y Schlumberger Surencó S.A., a pagar a favor de la DTE los **aportes a salud** causados y no cancelados desde el mes de junio de 2012 y hasta la fecha efectiva del reintegro, a la EPS que corresponda.

7. CONDENAR a M-I Overseas Limited (hoy en liquidación) y Schlumberger Surencó S.A., a pagar a favor de la DTE los **aportes a riesgos laborales** causados y no cancelados desde el mes de junio de 2012 y hasta la fecha efectiva del reintegro, a la ARL que corresponda.

8. CONDENAR a M-I Overseas Limited (hoy en liquidación) y Schlumberger Surencó S.A., a pagar a favor de la DTE la **indemnización plena de perjuicios** de los daños sufridos por la enfermedad de origen laboral, así:

8.1. Daño emergente	\$	30.000.000,00
8.2. Lucro cesante consolidado		Indeterminado
8.3. Lucro cesante futuro		Indeterminado
8.4. Daños morales a la vida de relación y daño fisiológico de la DTE		100 SMLMV
8.4. Daños morales a la vida de relación y daño fisiológico del cónyuge		50 SMLMV

7. CONDENAR ultra y extra petita.

8. CONDENAR en costas y agencias en derecho.

SUBSIDIARIAS FL 205 CUADERNO 1 ED**1. CONDENAR** a las demandadas a pagar a la DTE los siguientes conceptos:

1. A pagar la indemnización por despido indirecto o renuncia provocada por causas imputables al empleador, según lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002.
2. A pagar la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
3. A pagar las horas extras laboradas y no pagadas en el transcurso de la relación laboral, en la cantidad y cuantía que quede demostrada en el proceso.
4. A reliquidar las cesantías causadas durante toda la relación laboral, con base en el verdadero salario devengado por la demandante.
5. Al pago de la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo destinado para tal efecto y causadas durante la relación laboral, según los parámetros del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
6. A reliquidar los intereses las cesantías causados durante toda la relación laboral, con base en el verdadero salario devengado por la demandante.
7. A reliquidar las primas de servicio causadas durante toda la relación laboral, con base en el verdadero salario devengado por la demandante.
8. A reliquidar las vacaciones causadas durante toda la relación laboral, con base en el verdadero salario devengado por la demandante.
9. Al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, al ser evidente la mala fe con la que actuaron las sociedades accionadas y existir salarios y prestaciones insolutas.
10. Se ordene a las demandadas a pagar a la entidad pensional de la demandante (Colpensiones), con los respectivos intereses, la diferencia entre el IBC sobre el que se realizaron los aportes, y el verdadero salario sobre el que ha debido cotizar, durante el tiempo que existió contrato de trabajo.
11. Se ordene a las demandadas a pagar a la entidad de Riesgos Laborales de la demandante (Colmena), con los respectivos intereses, la diferencia entre el IBC sobre el que se realizaron los aportes, y el verdadero salario sobre el que ha debido cotizar, durante el tiempo que existió contrato de trabajo.
12. Indexación de las condenas que se profieran por razón de la pérdida adquisitiva del dinero y que no se excluya su aplicación respecto de las pretensiones que lo permitan.

2. CONDENAR a M-I Overseas Limited (hoy en liquidación) y Schlumberger Surencó S.A., a pagar a favor de la DTE la **indemnización plena de perjuicios** de los daños sufridos por la enfermedad de origen laboral, así:

Daño emergente	\$ 30.000.000,00
Lucro cesante consolidado	Indeterminado
Lucro cesante futuro	Indeterminado
Daños morales a la vida de relación y daño fisiológico de la DTE	100 SMLMV
Daños morales a la vida de relación y daño fisiológico del esposo de la DTE	50 SMLMV

3. CONDENAR ultra y extra petita.**4. CONDENAR** en costas y agencias en derecho.**EXCEPCIONES M-I OVERSEAS LIMITED EN LIQUIDACIÓN**

PAGO	PRESCRIPCIÓN
COMPENSACIÓN	BUENA FE DE LA DEMANDADA
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN	MALA FE DE LA DEMANDANTE

COBRO DE LO NO DEBIDO

EXCEPCIONES SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN y PAGO

CONSIDERACIONES**FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Artículo 32 CST.	Artículo 1, Decreto 2566 de 2009
Artículo 26. LEY 361 DE 1997 -	Artículo 21, Decreto Ley 1295 de 1994
Artículo 62 CST	Artículo 1, Resolución 1016 de 1989
Artículo 216 del CST	Artículo 2, Resolución 1016 de 1989
Artículo 2341 Código Civil	Artículo 10, Resolución 1016 de 1989
Artículo 11, Dec Ley 1295 de 1994	Artículo 11, Resolución 1016 de 1989
Artículo 5. Resolución 2646 de 2008	Artículo 6. Resolución 2646 de 2008
Artículo 67 CST. DEFINICIÓN (Sustitución de empleadores)	
Novena Reunión Comité Mixto OIT/OMS, Ginebra 1984 Factores Psicosociales.	
Artículo 69 CST. RESPONSABILIDAD DE LOS {EMPLEADORES}.	

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia 22 de abril de 1961 CSJ Sala Laboral - Dirección y manejo

Sentencia T 020 de 2021 Corte Constitucional - Estabilidad laboral reforzada salud

SL 16792 DE 2015 CSJ - RESONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA

Sentencia 22656 CSJ Sala Laboral 30 de junio de 2005 - CULPA PATRONAL

Sentencia 1378 de 2020 - CULPA PATRONAL

Sentencia CSJ SL 633-2020 - CULPA PATRONAL

CONCLUSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

Previo a exponer las conclusiones del despacho es menester recordar que por la inasistencia de las demandadas a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y la SS programada para el 6 de noviembre de 2018, se tuvo por confesa a la demandada OVERSEAS, respecto de los hechos susceptibles de confesión, esto es, los hechos 3, 6, 7, 9 a 14, y 21 a 26.

Determinar si entre la DTE y M-I OVERSEAS LIMITED EN LIQUIDACIÓN existió un contrato de trabajo a término indefinido del 21 de marzo de 2006 al 21 de junio de 2012.

Situación que se encuentra probada con el contrato de trabajo a término indefinido aportado por las partes, los desprendibles de nómina, las planillas de aportes a seguridad social, las cartas informando los aumentos salariales, los oficios referentes a las vacaciones, la liquidación final de prestaciones sociales, la carta de renuncia motivada, la declaración del RL de Overseas Limited y el testimonio de Alexandra Merchán.

Determinar si el contrato de trabajo terminó por causas imputables al empleador estando la DTE en situación de discapacidad por Depresión de origen profesional.

Teniendo en cuenta que no evidencia documental a folios de que para la fecha de la terminación del vínculo la DTE se encontrara incapacitada o con recomendaciones médicas u ocupacionales, que le impidieran prestar su labor, se abstendrá el despacho de analizar los demás requisitos teniendo en cuenta que esto desvirtúa la presunción de despido por razón de su estado de salud, y por tanto, se absolverá a las demandadas de la presente pretensión.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Determinar si la demandada M-I OVERSEAS LIMITED EN LIQUIDACIÓN incurrió en culpa patronal respecto de la enfermedad de la DTE

Para determinar tal situación es menester que dentro del proceso se encuentren demostrados los 3 elementos de la culpa patronal, esto es, la existencia de un daño generado por causa o con ocasión del trabajo, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente o enfermedad laboral y el nexo causal entre dicho daño y la culpa de empleador, así:

1. El daño generado por causa o con ocasión del trabajo y

De la documental aportada y el testimonio de Alexandra Mechán se advierte que la situación médica de la DTE se presentó con ocasión al incremento de sus funciones por el cambio de sistema contable de AIMS a ORACLE, la fusión de OVERSEAS con SCHLUMBERGER SURENCO, el hecho de tener que suplir las ausencias de su compañero Luis Fernando Parra y la carga adicional que sobre ella colocaba su jefe inmediato Eduardo Espitia al delegarle funciones propias de su cargo como gerente de contabilidad, situaciones que aumentaron la jornada laboral de la demandante al punto de tener que laborar sábados, domingos y festivos (sin descansos), incluyendo una semana santa completa en jornadas que se extendieron hasta las 12 de la noche e incluso 2 de la mañana, se le restringía el disfrute de sus vacaciones, se le impedía hacer uso de sus incapacidades y se desatendían recomendaciones médicas relacionadas con la jornada laboral.

2. La culpa patronal en la ocurrencia del accidente o la enfermedad profesional,

Lo anterior se vislumbra por cuanto, como ya se mencionó, pese a las innumerables solicitudes y quejas de la demandante, la demandada guardó silencio al respecto y mantuvo las condiciones laborales que estaban afectando la salud de la demandante incurriendo incluso en mayores requerimientos en lugar de buscar una solución que no afectara más su salud física y mental. Con todo lo mencionado, para el despacho se encuentra plenamente demostrada la culpa del empleador en la enfermedad laboral desarrollada por la demandante.

3. El nexo de causalidad entre el daño y la culpa.

No hay prueba a folios de que se haya informado formalmente a los departamentos de Medicina Preventiva e Higiene y Seguridad Industrial las condiciones de salud de la demandante, ni que se le haya hecho seguimiento por salud ocupacional, o se le hayan practicado exámenes periódicos ocupacionales, ni de que se haya hecho un análisis al puesto de trabajo para establecer agentes de riesgo psicosocial y ocupacional a fin de establecer medidas preventivas y correccionales.

Las demandadas no probaron haber cumplido con los parámetros de las normas de seguridad y salud en el trabajo, no hay informe de funciones del cargo de la DTE, ni evidencia de que existiera un departamento de salud ocupacional u otra dependencia relacionada.

No hay evidencia de que la demandada cumpliera con lo establecido en el artículo 58 de la citada norma, que establece: **"ARTÍCULO 58. MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCIÓN.,** pues no allegó documento alguno relacionado con la prevención de riesgos profesionales.

Tampoco hay pruebas de que la demandada contara con un Comité Paritario de Salud Ocupacional, (Art 63 del Dec 1295 de 1994). Ni de que estuviese dando cumplimiento a la Resolución 2646 de 2008 que reglamenta los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, pues no allegaron prueba alguna de haber hecho a la DTE la encuesta allí mencionada, para evaluar su percepción frente a los riesgos o situaciones que podían estar generando malestar e impacto en su salud y productividad a nivel intra laboral. Por tanto, se encuentra probado el nexo de causalidad entre el daño y la culpa del empleador.

De otro lado, no es de recibo del despacho el argumento de la demandada Overseas respecto a que la demandante cumplía extenuantes jornadas laborales con ocasión de ser una empleada de confianza y manejo, ésto de conformidad con el contenido del citado artículo 32 del CST, y la sentencia del 22 de abril de 1961 de la CSJ.

TERMINACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

En consecuencia, está plenamente demostrada la existencia de un despido indirecto y por consiguiente, se condenará a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, toda vez que se dieron las causales establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8.

Determinar si la demandada M-I OVERSEAS LIMITED EN LIQUIDACIÓN está obligada a reconocer a la DTE la indemnización total de perjuicios que establece el artículo 216 del CST.

Una vez demostrada la existencia del daño, de la culpa del empleador y del nexo causal entre uno y otro, en evidente que a la DTE le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización total de perjuicios establecida en el artículo 216 del CST, entendiendo como tales, el lucro cesante, el daño emergente y el daño a la vida en relación, por cuanto como se demostró, la demandada no dió cumplimiento a sus obligaciones frente al SGSST.

DICTAMEN PERICIAL

Se aparta el despacho del mismo por cuanto no se dio aplicación a las fórmulas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL, 23643 del 22 de junio de 2005, ratificada entre otras, en la sentencia SL4543-2019, en las cuáles se establece que para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro se debe tener en cuenta el PPCL, y, por otro lado, no liquida todos los aspectos pretendidos en el presente asunto.

1. Lucro Cesante: Tal aspecto contiene dos variantes, el lucro cesante consolidado, que va desde la fecha de terminación del vínculo hasta la fecha de la presente sentencia, el cual asciende a la suma de \$168.213.510.

Por otro lado está el lucro cesante futuro, que va desde la fecha de la sentencia hasta cuando se cumpla su expectativa de vida, que de conformidad con la tabla de mortalidad del DANE, la expectativa de vida de una mujer en Colombia es de 80 años, en consecuencia, el despacho contabilizó el lucro cesante futuro del 24 de septiembre de 2021 al 8 de enero de 2057, y por tanto asciende a la suma de \$218.533.262.

2. Daño emergente: No se encuentra demostrado el daño emergente, en consecuencia, se absolverá a la demandada de la presente pretensión.

3. Daño moral: Teniendo en cuenta que el PPCL de la dte es de 23,40%, y el sentimiento de menoscabo a su integridad, su salud y su autoestima y la existencia de la enfermedad laboral, se condenará a la demandada al reconocimiento y pago de TREINTA (30) SMLMV, como daño moral.

4. Daño a la vida en relación del cónyuge de la DTE. Toda vez que el cónyuge de la DTE no es parte dentro del proceso, se absolverá a la demandada de la presente pretensión.

Determinar si SCHLUMBERGER SURENCO S.A., en calidad de adquirente de M-I OVERSEAS LIMITED EN LIQUIDACIÓN es solidariamente responsable de las obligaciones y acreencias a favor de la DTE.

Teniendo en cuenta que la demandada SCHLUMBERGER SURENCO adquirió a MI OVERSEAS, según se observa del contrato visible a folios 174 a 195 se le condenará a responder por todas las condenas impuestas, máxime cuando la demandante presentó servicios de manera simultanea para ambas demandadas durante su fusión.

PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la relación laboral terminó el 21 de junio de 2012, que con la reclamación presentada por la DTE ante las demandadas el 12 de febrero de 2013 suspendió el fenómeno prescriptivo hasta el 12 de febrero de 2016 y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015, es evidente que se actuó dentro del término legal.

COSTAS
A cargo de la demandada SCHLUMBERGER SURENCO, al haber resultado vencida. Fíjense como agencias en derecho la suma de DIEZ (10) SMLMV.

RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR que entre **M-I OVERSEAS LIMITED** y **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.** se dio una verdadera sustitución patronal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CST.

SEGUNDO

DECLARAR que la relación laboral existente entre la DTE y **M-I OVERSEAS LIMITED hoy SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, se terminó por causa atribuible al empleador.

TERCERO

ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones relacionadas con el reintegro y el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta el reintegro y las demás sanciones e indemnizaciones relacionadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO

DECLARAR que **M-I OVERSEAS LIMITED hoy SCHLUMBERGER SURENCO S.A.** incurrió en culpa patronal frente a la enfermedad laboral de la DTE, por incumplimiento de sus obligaciones patronales respecto del SGSST.

QUINTO

CONDENAR a **M-I OVERSEAS LIMITED hoy SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, a pagar a favor de la DTE la indemnización total de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, por los siguientes conceptos:

a. Lucro cesante consolidado	\$ 168.213.510
b. Lucro cesante futuro	\$ 218.533.262
c. Daños morales a la DTE	30 SMLMV

SEXTO

COSTAS de esta instancia a cargo de **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, Fíjense como agencias en derecho la suma de **DIEZ (10) SMLMV.**

SEPTIMO: SE ACLARA:

Es objeto de aclaración que las condenas por culpa patronal surgieron como consecuencia de las pretensiones principales.

OCTAVA: SE ADICIONA LA PARTE RESOLUTIVA

CONDENAR a **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.** pagar a la demandante la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. que cuantificada para contrato a termino indefinido con un salario de \$3.440.000 que arroja \$31.762.667 que deberá ser indexada desde la su causación hasta su pago.

RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A	EFFECTO	N/A
	Overseas	SI		SI		Suspensivo
	Schlumberger	SI		SI		Suspensivo

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


 JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


 YANNETH GALVIS LAGÓS
 SECRETARIA AD HOC

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN ART 64 CST	
Del 21-mar-06 al 20-mar-07 (365 días)	\$ 3.440.000
Del 21-mar-07 al 20-mar-08 (365 días)	\$ 2.293.333
Del 21-mar-08 al 20-mar-09 (365 días)	\$ 2.293.333
Del 21-mar-09 al 20-mar-10 (365 días)	\$ 2.293.333
Del 21-mar-10 al 20-mar-11 (365 días)	\$ 2.293.333
Del 21-mar-11 al 20-mar-12 (365 días)	\$ 2.293.333
Del 21-mar-12 al 21-jun-12 (90 días)	\$ 561.867
TOTAL	\$ 31.762.667

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	
Fecha terminación vínculo	21-jun.-12
Fecha sentencia	24-sep.-21
Edad a la fecha de terminación del vínculo	35
Expectativa de vida certificada por el DANE	80
Fecha cumplimiento expectativa de vida	8-ene.-57
Años para cumplir expectativa de vida	45
Total Meses entre la terminación del vínculo y la expectativa de vida	540
Días de la terminación al fallo	3382
Meses de la terminación al fallo	112,73
Salario a la fecha del accidente	\$ 3.440.000
Salario indexado al fallo	\$ 4.763.142
Porcentaje de PPCL	23,40%

FÓRMULA

$$VA = LCM \times S_n$$

VA	Valor del lucro cesante pasado total más intereses puros lucrativos.
LCM	Lucro cesante mensual actualizado, multiplicado por el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral
S _n	Es la siguiente fórmula:

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

DESPEJAMOS

$$LCM = \$ 4.763.142 \times 23,40\%$$

$$VA = \$ 1.114.575 \times \frac{(1+0,5\%)^{112,73} - 1}{0,50\%}$$

$$VA = \$ 1.114.575 \times \frac{0,75}{0,50\%}$$

$$VA = \$ 1.114.575 \times 150,9216$$

$$\mathbf{VA = \$ 168.213.510}$$

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO 2016 00013	
Fecha del accidente (si es el caso)	
Fecha terminación vínculo	21-jun.-12
Fecha sentencia	24-sep.-21
Edad al accidente o terminación del vínculo	35
Expectativa de vida según el DANE	80
Fecha cumplimiento expectativa de vida	8-ene.-57
Diferencia entre la edad de expectativa de vida y la edad a la fecha de la terminación del vínculo laboral	45
Total Meses desde la sentencia a la fecha en que se cumple la expectativa de vida	540
Días de la fecha de terminación del vínculo al fallo	3382
Meses de la fecha de terminación del vínculo al fallo	112,73
Meses del fallo a la expectativa de vida	787,83
Salario a la fecha del accidente	\$ 3.440.000
Salario indexado al fallo	\$ 4.763.142
Porcentaje de PCL	23,40%

FÓRMULA

$$VA = LCM \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

- VA = Valor lucro cesante actual
 LCM = Lucro cesante mensual actualizado x PPCL
 i = Tasa interés legal mensual 0,5% (6% anual)
 n = No. de meses del fallo a la expectativa de vida

DESPEJAMOS

$$VA = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = \$ 4.763.142 \times PPCL$$

$$VA = \$ 4.763.142 \times 23,40\%$$

$$VA = \$ 1.114.575 \times \frac{(1+0,5\%)^{(787,57 - 1)}}{0,5\% * (1+0,5\%)^{787,57}}$$

$$VA = \$ 1.114.575 \times \frac{49,87}{0,25}$$

$$VA = \$ 1.114.575 \times 196,07$$

$$VA = \$ 218.533.262$$


 JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


 YANNETH GALVIS LAGOS
 SECRETARIA AD HOC

